



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En la ciudad de Córdoba, a los 11 días del mes de diciembre del año 2025, llega a mi conocimiento el expediente: **“IMPUTADO: LEZCANO ACUÑA, CLEMENTE EZEQUIEL s/INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC. C) y ART. 11 INC. C)” FCB 1971/2014-** que tramita por antes este Juzgado Federal n° 2 de Córdoba, Secretaría Penal, con intervención de la Fiscalía Federal n° 2 de Córdoba, a fin de resolver la situación procesal del **Clemente Exequiel Lezcano Acuña**, de nacionalidad argentina, DNI 28089740, nacido el día 02/03/80 en la Ciudad de Corrientes Capital, hijo de Mercedes Rosa Acuña (v) y de Ramón Adrián Lezcano (v), de estado civil soltero y con domicilio en calle Canal 13 altura 110, del Barrio Canal 13, de Corrientes Capital.

ANTECEDENTES DE HECHO: (corresponde a la requisitoria fiscal de instrucción de fecha 10/08/2012 obrante en autos caratulados: "Guerrero, Luis Eduardo y otros p.s.s.aa inf. Ley 23.737" (Expte. N° 17339/2012) los cuales fueron elevados a juicio oral con fecha 18/02/2014, al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de esta ciudad de Córdoba.

PRIMER HECHO: (se corresponde al hecho nominado primero del requerimiento fiscal de instrucción de fs. 2051/2058 de los autos caratulados: "Guerrero, Luis Eduardo y otros p.s.s.aa inf. Ley 23.737" (Expte. N° 17339/2012).

Con fecha que no es posible precisar pero que se puede ubicar alrededor del 30/05/2012, quien fuera el principal investigado en autos, Luis Eduardo Guerrero -sobreseído por muerte- se habría desplazado desde Santiago del Estero hacia Corrientes, con el objetivo de cruzar hacia la República del Paraguay, a los fines de concretar la compra de aproximadamente 200 kilogramos de sustancia estupefaciente, operación que había acordado telefónicamente el día 22/05/2012 alrededor de las 15:00 horas con un ciudadano paraguayo identificado como "Marcelo". A raíz de dicho acuerdo

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

ilícito, Guerrero se habría contactado con otras personas, para obtener el dinero y poder así, financiar la compra de la droga.

Continuando con los planes delictivos, el 04/06/2012 y a los fines de planificar la compra y el traslado del estupefaciente en Paraguay, el nombrado Guerrero se comunica con un tal “Mario”, explicándole que estaba en Paraguay y que recién pasaba por el puente de Posadas, a la vez que le detalla que la balsa estaba rota y que debía prepararse para el fin de semana, ya que iría y volvería de Paraguay. Le indica al tal "Mario" que entre los \$10.000 que este le habría enviado y el dinero que él tenía podía “hacer una carga”, refiriéndose a la compra del estupefaciente. Mario le sugiere contactar a Pablo Fuentes Criado para el trabajo de chofer, a la vez que le pide que le informe a este que le pagarían en efectivo si se animaba a cruzar la droga.

Luego, con fecha 10/06/2012, el fallecido Guerrero se comunica telefónicamente con el aquí imputado **Clemente Lezcano Acuña**. En dicha conversación, Lezcano Acuña le consulta a Guerrero si ya estaba en Corrientes o en Barranqueras a lo que Guerrero responde que se encontraba en Barranqueras, momento en que **Lezcano Acuña** le pide que le avise cuando llegara a Corrientes porque él había hablado con contactos en Paraguay y “posiblemente conseguiría cruzar el estupefaciente por agua”, es decir, a través del río Paraná, lo que permitiría agilizar el negocio ilícito.

Ambos se comunican nuevamente ya en la ciudad de Corrientes, acordando encontrarse en el supermercado Max de calle Armenia y Tipolitti. En esta ocasión, el principal investigado y sobreseído por muerte, Eduardo Guerrero le detalla a **Lezcano Acuña** que no estaba en su propio vehículo, sino en un Toyota negro perteneciente al condenado Carlos Straatman, e incluso le señala que un amigo le prestaba “cinco”, refiriéndose a dinero para la operación. En respuesta, **Lezcano Acuña** le manifiesta que iba a “buscar la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

droga”, y Guerrero le aclara que el asunto lo manejaría él y que contara con el dinero prestado (ver intervenciones de hojas 1236 vta. de expte. FCB N° 17339/2012).

Asimismo, el 11/06/2012, **Lezcano Acuña** habla nuevamente con Guerrero para informarle que “Marcelo” había sido víctima de un robo en el que le habrían sustraído el estupefaciente, e incluso le pide que se comunique con “Cristian” o con su primo para averiguar qué había pasado, explicándole que él se encontraba “en el monte” y no podía salir.

A partir del fracaso de este primer intento, el sobreseído Guerrero continúa las gestiones con los condenados Cingolani y Straatman y con un tal “Mario”, mientras **Lezcano Acuña** se mantiene como el encargado del enlace con Paraguay y del traslado fluvial, conforme se desprende de diversas comunicaciones posteriores.

Luego y con fecha 15/06/2012 Eduardo Guerrero se traslada nuevamente a Paraguay para recuperar un cargamento de droga que había quedado oculto y se comunica con **Lezcano Acuña** para avisarle que tenía la “mercadería” en Itacorá y que estaba buscando un flete que lo llevara, mencionando que usaría un camioncito conocido previamente y que le avisaría, a lo que **Lezcano Acuña** le indicó que lo espere allí. Despues y con fecha 18/06/2012 vuelven a comunicarse, y Guerrero le aclara que el dinero de la operación se lo había pedido prestado.

El día 26/06/2012, ante nuevas demoras, **Lezcano Acuña** coordina con Guerrero el lugar exacto en Argentina donde se concretaría el paso del estupefaciente, detallando que cuando Guerrero llegara a Paso Paraguay, él lo haría hablar con un “lanchero” encargado del cruce fluvial.

En otra oportunidad, esto es, el día 30/06/2012, el nombrado Guerrero se comunica con **Lezcano Acuña** y le manifiesta su cansancio y frustración por las postergaciones, a lo que el encartado **Lezcano Acuña** le responde que

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

seguramente la carga llegaría al día siguiente, a la vez que le transmite información precisa sobre la persona que iba “haciendo punta” por el camino (ver hojas 1481 vta. de expte. FCB N° 17339/2012).

Después, esto es, el 01/07/2012, Guerrero le informa a **Lezcano Acuña** que había cargado “las semillas de soja que iban con destino al puerto” —en alusión al estupefaciente— y que se reunirían pronto. **Lezcano Acuña** le proporciona instrucciones precisas sobre Itacorá, el Torrentoso y los accesos por boca de río.

Con fecha 02/07/2012, el fallecido Guerrero lo llama a **Clemente Lezcano Acuña** para decirle que había ido a ver el chofer de la trafic, que sería el encargado de trasladar el estupefaciente ya en territorio Argentino y que se encontrarían en el “Aguila”, a lo que Lezcano Acuña le dice que vayan para su casa, dándole este indicaciones a Guerrero de como llegar, señalándole que esta a tres cuadras antes de llegar a la Av. Libertad que es una calle de tierra que sale a la ruta y que la calle de su casa se llama José Ingenieros (ver hojas 718/719 del Expte. FCB N° 17339/2012). El mismo día, alrededor de las 14:00 horas, la trafic Mercedes Benz BZJ-258 conducida por el ya condenado Fuentes Criado se estaciona frente al domicilio del investigado **Clemente Lezcano Acuña**, donde se habría realizado parte del proceso previo al transporte.

Igualmente, el 03 y 04/07/2012 continuaron las coordinaciones, destacándose que **Lezcano Acuña** advierte sobre controles policiales y señala que su “problema no es cargar el estupefaciente sino cruzarlo por el río” (ver hojas 1787 del Expte. FCB N° 17339/2012).

Con fecha 05/07/2012, el fallecido Guerrero y el condenado Fuentes Criado concurren nuevamente a la casa de **Lezcano Acuña** para continuar con los preparativos relacionados al acondicionamiento de la trafic para el transporte del estupefaciente, evidenciando que su domicilio funcionó como





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

centro operativo para el tramo final de la organización. Poco después, **Lezcano Acuña** sugiere realizar el cruce el día de la Virgen de Itatí, aprovechando la multitud de lanchas para pasar inadvertidos (ver hojas 1786/1789 del expte. FCB N° 17339/2012).

Posteriormente, esto es, el día 06/07/2012 se comunican nuevamente Eduardo Guerrero y **Clemente Lezcano Acuña** y éste le dice que mañana (por el día 07/07/2012-día de la virgen de Iratí) le pondría “la frutilla a la torta”, refiriéndose a que ese día cruzaría la carga de estupefaciente.

Con fecha 10/07/2012 el condenado Cristian Cingolani, se comunica con el fallecido Eduardo Guerrero y éste le dice que el condenado Carlos Straatman tiene un amigo en la guardería y que iría a averiguar que había pasado, respondiéndole Cristian, que le haga recordar a **Clemente Lezcano Acuña** que se empiece a mover, o sea que haga efectivo el traslado del estupefaciente, que estaba viendo las noticias y que no salía nada relacionado a algún procedimiento policial en el que se hubieran incautado droga, por lo que la mercadería ilegal que estaban transportando ya debiera haber cruzado hacia la república Argentina desde Paraguay, por el lugar en que **Lezcano Acuña** había dicho que lo haría.

Mas tarde se comunican nuevamente Guerrero y **Lezcano Acuña** señalándole éste último que efectivamente ya había comenzado a cruzar la droga, por lo que inmediatamente Eduardo Guerrero le transmite esta situación a Cristian Cingolani (ver hojas 1790 del Expte. FCB N° 17339/2012), y luego se comunica con **Clemente Lezcano Acuña** para que éste advertido de la situación para llevar el chofer del utilitario en el que ocultarían el estupefaciente.

Que el día 11/07/2012, esto es, el día anterior al procedimiento policial y alrededor de las 8.30 horas, el condenado Cristian Cingolani se dirige en el vehículo Chevrolet Astra del fallecido Guerrero al domicilio del también





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

condenado Pablo Fuentes criado (chofer) sito en calle José Negro, posiblemente para ultimar los detalles del transporte, comunicándose mas tarde con Eduardo Guerrero, para decirle que posiblemente antes de las 12 ya tendría el estupefaciente preparado.

De este modo y a la hora 12.05 del día referido llega al domicilio del chofer Fuentes Criado, el aqui encartado **Clemente Lezcano Acuña** conduciendo el vehículo Chevrolet Corsa de color blanco, dominio KPV-702, desciende del vehículo, abre el baúl y toma una bolsa de color negro tipo consorcio y una mochila de color violeta que por la forma y la fuerza utilizada para su traslado, importarían un peso considerable, y que presumiblemente en su interior contendría parte del estupefaciente, dejando estos bultos dentro de la casa de Fuentes Criado para retirarse instantes después en su vehículo, por calle Río Chico.

Luego de ello, tal y como se desprende del requerimiento de instrucción obrante en hojas 2051/2058 y vta. Del Expte. FCB N° 17339/2012, se sucedieron una serie de acontencimientos, donde habrían participado los ya condenados y el fallecido Guerrero, todo lo cual, culminó con el procedimiento llevado a cabo por el personal policial comisionado en la causa, en el que se produjo, finalmente, el secuestro del estupefaciente por el que fueron procesados por este Juzgado Federal n° 2 y luego condenados, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, los consorte de causa; Fuentes Criado, Carlos Straatman y Cristian David Cingolani y sobreseído por muerte, el principal investigado y presunto organizador, Luis Eduardo Guerrero, circunstancias a las que me remito en honor a la brevedad, y las que se encuentran debidamente detalladas en el requerimiento de instrucción aludido, en el auto de procesamiento de fecha 21/12/2012 y en la sentencia del TOF N° 2 de fecha 21/11/2014.

SEGUNDO HECHO:(corresponde al hecho nominado quinto del

~~requerimiento fiscal de instrucción de fs. 2051/2058 de los autos caratulados:~~

Fecha de firma: 14-2-2023
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

"Guerrero, Luis Eduardo y otros p.s.s.aa inf. Ley 23.737" (Expte. N° 17339/2012). Con fecha 11/07/12, siendo aproximadamente las 12.05, en el domicilio del ya condenado Pablo Fuentes Criado, sito en calle José negro s/n B° Molina Punta de la ciudad de Corrientes, **Clemente Lezcano Acuña** habría entregado en concepto de pago al nombrado Fuentes Criado, por el transporte del cargamento de droga (62,200 kilogramos) que debía trasladar hacia esta ciudad de Córdoba, 6,643 kilogramos de marihuana, los que se encontraban dentro de una mochila de color violeta con la inscripción *Handlosee*, la que fuera incautada por personal policial al momento de allanar el domicilio de Fuentes Criado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

I. Que tal y como se desprende de la lectura de los autos "Guerrero y otros psa inf. Ley 23.737" (Expte. 17339/2012), el acusado **Clemente Lescano Acuña** estuvo prófugo de la justicia, por lo que este Tribunal libró orden de detención con fecha 21 de agosto del año 2012, quien, finalmente fue habido y detenido a disposición conjunta de este Tribunal y del Tribunal Oral Federal n° 3 de Rosario con fecha 24/09/2025.

Que corresponde aclarar que la acción pena emergente de los hechos objetos investigación no se encuentran extinguida ya que ha operado una causal de interrupción de la prescripción, pues el imputado cometió un nuevo hecho delictivo el 10/11/2017 por el cual fuera condenado -ver constancias de fs.58/82-, todo ello de conformidad a lo preceptuado por los arts. 62 inc. 2° y 67 6º párrafo inc. A del C.P.

II. Así, el día 27/10/25 se le receptó declaración indagatoria a **Clemente Lezcano Acuña**, quien negó cada uno de los hechos que se le imputaron e hizo uso de la facultad de abstenerse de prestar declaración indagatoria.

III. Que el material probatorio colectado en autos, se compone de los siguientes elementos de juicio: **Testimoniales: Principal Juan Antonio Alos**

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

(fs. 2275/2277 del Expte. N° 17339/2012), Analía Belén Sosa (fs.2279 del Expte. N° 17339/2012), Oficial Principal Marcos Ariel Martinez (fs.2280 del Expte. N° 17339/2012), Valdeide Ferreyra dos Santos (fs. 2319 del Expte. N° 17339/2012), Jorge Luis Vigiano (fs. 2322 del Expte. N° 17339/2012), Albino Máximo Zamora (fs. 2323 del Expte. N° 17339/2012), Sergio Daniel Baez (fs. 2324 del Expte. N° 17339/2012), Rodrigo Arias Fader (fs. 2325 del Expte. N° 17339/2012), Alfredo Damián Sánchez (fs. 2326 del Expte. N° 17339/2012), Atilio Rubén Pereyra (fs. 2327 del Expte. N° 17339/2012), Cabo Primero Mario Enrique Osorio (fs. 2358 del Expte. N° 17339/2012), Sub Inspector Omar Adrián Olivera (fs. 2360 del Expte. N° 17339/2012); **Instrumental:** acta de secuestro obrante a fs. 902/905, 1945/1946, **Pericial:** Informe practicado por el Gabinete Técnico Pericial de la Policía Federal Argentina. (2341/2349).

IV. Análisis de los hechos y situación procesal de Clemente Lezcano Acuña

IV a)- hecho nominado primero

Adelanto opinión en el sentido que tanto la existencia de los hechos atribuidos a **Clemente Lezcano Acuña** y su participación responsable, han quedado debidamente acreditados, conforme las constancias del expediente "Guerrero y otros psa inf. Ley 23.737" (Expte. 17339/2012) incorporadas al presente. Doy razones:

Previo a todo, debo aclarar que seguidamente efectuaré algunas consideraciones que ya fueron tratadas exhaustivamente en el auto de procesamiento dictado con fecha 21 de diciembre de 2012 obrante en el expediente 17339/2012, en tanto que la presunta participación del aquí imputado, **Clemente Lezcano Acuña**, se remonta a los hechos acaecidos en el año 2012.

Por ello, insisto en decir que, esta investigación -en la que se encontraba prófugo el encartado aludido- tuvo inicio a raíz de un desprendimiento del

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

sumario nº 977/12 de la Dirección Drogas Peligrosas de la Policía Federal, relacionado a una investigación en torno a Carlos D'Angelo y Gustavo Raúl Trevisiol, quien resultó detenido por este Juzgado en oportunidad de transportar 294096,95 gramos de marihuana desde Corrientes hasta la ciudad de Córdoba el día 27/01/11 –ver autos caratulados “Trevisiol, Gustavo Raúl y otros p.ss.aa Infr. Ley 23.737” (Expte. nº 17.306/12) y resolución registrada bajo el nº 337/2012 del Protocolo de Autos Provisorios de este Tribunal-.

Ante la posibilidad de que el investigado D'Angelo continuara con la actividad ilícita por presunta infracción a la Ley 23737, se formaron las actuaciones 17339/2012 de las que se desprendió la presente y se prosiguió con la intervención de las líneas telefónicas utilizadas por el mencionado sujeto –nº 0351-153515187, 0351-156163065-.

A partir de la investigación llevada a cabo por el personal policial, surgieron otros contactos de relevancia en la actividad por presunta infracción a la Ley 23.737, realizada por D'Angelo, en particular, el personal actuante dedujo que éste tenía intenciones de proveerse de estupefacientes para su posterior comercialización.

Así, y en el marco del expediente de mención, se pudo determinar que una de las personas con las cuales se contactaba D'Angelo era el fallecido Luis Eduardo Guerrero. De las conversaciones telefónicas que mantenían ambos se dedujo que tenían planes de realizar una adquisición de gran cantidad de droga.

De este modo, el personal policial solicitó la intervención de la línea telefónica celular utilizada por el fallecido Luis Eduardo Guerrero –nº 0385 -5854795-, la cual se hizo efectiva el 22/05/12.

En dicho orden, a partir de las desgrabaciones de las conversaciones mantenidas por Guerrero con distintos interlocutores, el personal actuante dedujo que a partir del 30/05/12, éste se habría desplazado desde la ciudad a donde residía (Santiago del Estero) hacia la ciudad de Corrientes en su

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

vehículo Chevrolet Astra, color gris dominio EKJ-358m para luego cruzar hacia la República de Paraguay, y desde allí trasladarse hacia la ciudad de Santa Rosa de Aguarabí para concretar la compra de aproximadamente 200 kilogramos de sustancia estupefaciente, por el cual habría acordado con un ciudadano que sería un “tal Mario” un precio de 250 (ver conversación telefónica del día 22/05/12 transcripta a fs. 1136 y declaración del Oficial Martínez de fs. 1134/1135, ambas del expte. 17339/2012).

A raíz de este negocio pactado entre el sobreseído por muerte, Guerrero con el “tal Mario”, de nacionalidad paraguaya, aquél se contactó con un tal Manco, con su hijo Juan Guerrero y diversas personas, a los fines de obtener dinero para financiar el estupefaciente que se habría comprometido a comprar en Paraguay.

En esta línea y conforme una conversación telefónica mantenida el día 30/05/12, el personal actuante determinó que el sobreseído Guerrero se contactó con un tal “Manco” a los fines de preguntarle si había realizado éste el depósito del dinero invocando Eduardo Guerrero que necesitaba pagar “el cereal” en Corrientes –ver fs. 1187 del expte. 17339/2012-.

Así, el día 04/06/12 y a los fines de planificar la compra y el traslado del estupefaciente en la República del Paraguay, el mencionado Guerrero se comunicó con un “tal Mario” a quien le explicó que no le podía responder sus llamados telefónicos porque estaba en Paraguay y que “*recién pasaba el puente de la ciudad de Posadas*”. En la mentada conversación, Luis Guerrero le comentó que estaba rota la balsa y que se prepare para el fin de semana que él iba a ir y volver de Paraguay, señalándole a su interlocutor que: “*entre los \$10.000 que éste la habría enviado y con el dinero que el tenía, podía completar para hacer una carga*”, refiriéndose a la compra del estupefaciente, para luego indicarle que quedaba a la espera que le enviara el chofer, a lo que el tal Mario le sugirió que lo buscara a Pablo –determinándose luego

~~finalmente que se trataba del ya condenado Pablo Fuentes Criado- para el~~

Fecha de firma: 11/12/2022
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

trabajo de chofer, que le dijera que le iban a pagar en efectivo y que si se animaba a cruzar la droga (ver hojas 1202/1203 del expte. 17339/2012).

Por otra parte, y conforme la desgrabación de la línea telefónica intervenida al fallecido Guerrero, el día 10/06/12, éste último se comunicó con el aquí imputado **Clemente Lezcano Acuña**, quien le preguntó: “*si ya estaba en Corrientes o en Barranqueras*” respondiéndole Guerrero: “que estaba en Barranqueras”, pidiéndole **Lezcano Acuña** que: “**le avisara cuando llegara porque había hablado con gente de Paraguay y que posiblemente conseguiría cruzar el estupefaciente por agua –a través del río Paraná– para hacer el negocio más rápido**”.

Seguidamente, hablaron Eduardo Guerrero y **Clemente Lezcano Acuña** –quienes ya se encontraban en la ciudad de Corrientes- y acordaron en contactarse en el local comercial Super Max de calle Armenia esquina Tipolitti, explicándole Eduardo que no estaba en su vehículo sino en un Toyota negro –que conforme las tareas de investigación realizadas por el personal actuante posteriormente se determinó que este vehículo pertenecía al coimputado y ya condenado Juan Carlos Straatman-.

En esta circunstancia, quien en vida fuera Eduardo Guerrero le señaló a **Clemente Lezcano Acuña**: “que estaba con un amigo en el vehículo –refiriéndose al ya condenado Straatman- y que éste le prestaría cinco, y si podía arreglar algo”, respondiéndole Lezcano Acuña que iría a buscar la droga, concluyendo Eduardo: “que al tema lo va a manejar él y que cuente con cinco que su amigo le presta” (ver 1261/1262 del expte. 17339/2012).

El día siguiente, es decir, el 11/06/12 **Clemente Lezcano Acuña** se comunicó con Guerrero para contarle que un “tal Marcelo” había sido víctima de un robo en el que le habrían sustraído el estupefaciente y que se comunicara con Cristián o con su primo para que preguntara qué había pasado, porque se encontraba en el monte y no podía salir, presumiendo de tal conversación el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

personal actuante que habrían perdido el estupefaciente en el momento en que se disponía a cruzarlo desde Paraguay hacia Argentina.

Asimismo, **Clemente Lezcano Acuña** le señaló que había tres personas detenidas por ese asunto –ver conversación transcriptas a fs. 1262vta/71265 del expte. 17339/2012-.

En este sentido, a raíz de haber fracasado este primer intento de cruzar el estupefaciente de Paraguay hacia Argentina, por haber quedado detenido un tal Marcelo -quien era aparentemente el proveedor- Guerrero se comunicó con el también condenado, Cristian Cingolani el día 11/06/12 y le preguntó: “si se había enterado de los sucedido” -refiriéndose a la detención de Marcelo y las otras dos personas- y le pidió que durante la semana se juntaran “**para ir a pescar**” –haciendo alusión de modo encubierto al negocio ilícito en torno al transporte de la droga-, preguntándole en tal sentido si tenía algún lugar “para ir a pescar” contestándole Cristian que: “sí, que ya lo llamaría y que le agendara el número” (ver fs. 1265 del expte. 17339/2012).

Luego, el fallecido Guerrero se comunicó con un tal Mario y le explicó lo que había sucedido con Marcelo y las otras dos personas comentándole que: “*le habían quedado 300 del otro lado (en Paraguay), que se iba a comunicar con su amigo y que no podría dejar las cosas ahí*”. Seguidamente Mario le pidió que le diga a Carlos que le llame.

A continuación, el Guerrero le habría cedido la comunicación al tal Carlos, quien le refirió que lo primero que había hecho había sido comunicarse con Marcelo **y le había preguntado qué había que llevar y cuanto costaba y que si había que llevar la mercadería por otro lado, que había que esperar que ocurría en la semana** (ver conversaciones transcriptas a fs. 1266 y 1267 del expte. 17339/2012).

Prosiguiendo con la investigación de la causa, el personal policial pudo **determinar que con fecha 15/06/2012 Eduardo Guerrero se trasladó a Paraguay**

Fecha de firma: 11/12/2025

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

con la finalidad de buscar el cargamento que había quedado oculto y se comunicó con **Clemente Lezcano Acuña**, dándole a conocer que ya tenía la mercadería en Itacorá (Paraguay) y que estaba buscando un flete para que lo llevaran hasta allá, que le iba a avisar y que lo esperara (ver declaración del Oficial Martínez obrante a hojas 1247/1250 Expte. FCB N° 17339/2012).

Obran también, las desgrabaciones a la línea telefónica de quien en ese momento era el principal investigado, Guerrero -hoy, insisto, sobreseído por muerte-, quien el día 26/06/12 habló telefónicamente con **Lezcano Acuña** a raíz de que el traslado del estupefaciente no se concretaba y entre otras cosas establecieron precisiones del lugar en Argentina, en el que se concretaría el efectivo traslado de la droga (sobre el río Paraná en Itabaite frente a la localidad de Itacorá en Paraguay), explicándole Clemente: “*que cuando esté ya en Paso Paraguay lo haría hablar con un “lanchero”,* quien sería el encargado de transportar materialmente a través del río Paraná el estupefaciente con la finalidad de entregárselo a Guerrero (ver fs. 1490/1491 del expte. 17339/2012).

Así, el 30/06/2012 y con motivo de la postergación del traslado del estupefaciente referido, en horas del mediodía Eduardo Guerrero se comunicó nuevamente con **Lezcano Acuña** manifestándole: “*que estaba cansado y que tenía la plata en el bolsillo y que esa gente era muy irresponsable, que lo tenían de un día para otro y que este viaje ya lo había saturado*”, a lo que **Lezcano Acuña** le contestó que: “*seguro al día siguiente llegaba*”, respondiéndole Guerrero: “*que venía otra persona en una moto haciendo punta por el camino, -es decir, controlando y eventualmente advirtiendo controles de fuerza de seguridad- y que le faltaban 200 kilómetros, que estaban muy cansados porque habían hecho un largo recorrido y que calculaban que alrededor de las 10 de la mañana ya estarían, que lo traerían en río hasta Argentina*” (ver fs. 1494/1495 del expte. 17339/2012).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Después, el día 01/07/12 Guerrero se comunicó con **Clemente Lezcano Acuña** para avisarle que había cargado “*las semillas de soja que iban con destino al puerto*” -haciendo alusión de modo encubierto al estupefaciente y al lugar en que éste sería depositado en territorio paraguayo y agregó que: “*había encontrado un chango cordobés y que lo va a llevar para allá porque es muy bueno y que el domingo a la noche o lunes se estarían juntando*”, señalándole, además: “*que estaba corto de plata y que le pediría dinero a Carlitos o Carlos*” –quien a la postre se determinó que se trataba del co-imputado Juan Carlos Straatman-, señalándole **Clemente Lezcano Acuña** que: “*Itacorá es lo mismo que el Torrentoso y que tenía que bajar un poco más y pegar una vuelta en una boca de río*”, con la finalidad de trasladar el estupefaciente desde el Paraguay (ver transcripción de la conversación obrante a fs. 1496/1497 del expte. 17339/2012).

Por otra parte, el día 02/07/12 Eduardo Guerrero se comunicó con **Clemente Lezcano Acuña** para decirle que había ido a ver el chofer de la trafic, quien sería el encargado de trasladar el estupefaciente ya en territorio Argentino y que se encontrarían en el “Aguila”, contestándole que se dirigieran a su vivienda, dándole éste indicaciones a Eduardo del modo de llegar a la misma, señalándole que estaba a ubicada a tres cuadras antes de llegar a la Av. Libertad que es una calle de tierra que sale a la ruta y que la calle de su casa es José Ingenieros (ver transcripción de la conversación obrante a fs. 1496/1497).

Luego, a las 18.30 horas, Guerrero se comunicó con el condenado Pablo Fuentes Criado, conductor del rodado en el cual se transportó el estupefaciente-, para comunicarle que estaba esperándolo en su casa porque allí llevaría las cosas, refiriéndose a la droga –ver conversación transcripta a fs. 1500/1501-.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Así las cosas, teniendo en cuenta el tenor de las conversaciones mantenidas por quien en vida fuera Eduardo Guerrero en su línea telefónica, el personal actuante dedujo que este tal Pablo, sería el encargado de desplazarse en el vehículo tipo trafic marca Mercedes Benz de color blanco BZJ-258 con vidrios polarizados, en el cual presuntamente acondicionarían el estupefaciente. De este modo el personal de la Dirección Drogas Peligrosas solicitó la colaboración de personal de Gendarmería Nacional a fin de que realizaran tareas de seguimiento y vigilancia en torno a los investigados, quien informó que alrededor de las 14.00 horas del mismo día 02/07/12 observaron el vehículo antes referido estacionado frente al domicilio de **Clemente Lezcano Acuña**, sito en calle José Ingenieros nº 127/129 de la ciudad de Corrientes, para luego desplazarse ya en la primera hora del día 03/07/2012 a la estación de servicio OIL de la Av. Armenia calle Río Chico de la misma ciudad (ver fs. 1478/1484 del Oficial Inspector Martínez del expte. 17339/2012).

Por otra parte y en el marco de la planificación a los fines de transportar la sustancia estupefaciente, el día 03/07/2012 en horas de la tarde, el fallecido Guerrero se reunió con **Lezcano Acuña** en la confitería de la Estación de Servicio ubicada en Cazadores Correntinos esquina Medrano de la ciudad de Corrientes, posiblemente para coordinar los detalles de la operación ilícita.

A continuación, un sujeto masculino no identificado se comunicó con **Lezcano Acuña** a quien le preguntó respecto de los posibles controles policiales que se estarían realizando en la zona, a lo que **Lezcano Acuña** respondió: *“que depende, que a veces están controlando y otras veces no y que supone que por la lluvia no estarían efectuando controles preguntándole el masculino no identificado si el suegro de Lezcano Acuña estaría de guardia esa noche”*, infiriendo el personal actuante que tal sujeto podría pertenecer alguna fuerza de seguridad (ver fs. 1508 del expte. 17339/2012).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Al día siguiente, o sea el 04/07/2012 en horas de la mañana Eduardo Guerrero se comunicó nuevamente con **Lezcano Acuña** preguntándole acerca de la concreción de la operación ilícita, refiriéndole que deberían seguir esperando y expresándole **Lezcano Acuña** la necesidad de entrar con una lancha, **señalándole también que el problema para él no es cargar el estupefaciente sino cruzarlo por el río**, a lo que Guerrero le respondió que es necesario que la operación salga bien puesto que sino “Cristián se muere”, “le agarra un infarto” – posteriormente se determinó que el tal Cristián era, el finalmente condenado, Cristián Cingolani-.

Dijo, igualmente **Lezcano Acuña** que **la noche anterior estuvo a punto de cruzar la lancha pero no lo pudo hacer**, señalándole Guerrero que “*aunque tirara las bolsas al agua éstas no irían rápido río abajo*”, ante lo cual, Guerrero le aconsejó seguir esperando y le dijo a **Lezcano Acuña** si le parecía bien “mover la trafic”, haciendo referencia al utilitario Mercedes Benz color blanco con vidrios polarizados (ver fs. 1510 del expte. 17339/2012)

Continuando con las pesquisas, en torno a los individuos investigados, el personal actuante pudo determinar que el día 05/07/2012, en horas de la tarde, el fallecido Guerrero en compañía de un sujeto que conforme las tareas investigativas y la intervención de las comunicaciones a la línea del nombrado Guerrero, se logró determinar que se trataba del condenado Pablo Fuentes Criado, se dirigieron al domicilio de **Lezcano Acuña** sito en calle José Ingenieros, y desde allí se retiraron a bordo del vehículo Mercedes Benz dominio BZJ-258 hasta la vivienda sita en calle José Negro s/n Bº Molina Punta de la ciudad de Corrientes, posiblemente para ultimar los detalles del acondicionamiento del vehículo de mención que sería utilizado -posteriormente- para el transporte del estupefaciente por vía terrestre hacia la ciudad de Córdoba, luego de haber interpuesto el límite internacional entre Paraguay y Argentina a través del río Paraná en un vehículo anfibio (ver ~~declaración del Principal Juan Alos de fs. 1831/1834 del expte. 17339/2012~~).

Fecha de firma: 11/12/2023

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Posteriormente, en esa misma fecha, se produjo una comunicación entre **Lezcano Acuña** y el fallecido Guerrero, oportunidad en la que este último le manifestó acerca de la conveniencia de realizar el cruce anfibio por el río Paraná el día de la Virgen de Itatí puesto que había escuchado en la radio que en el río Paraná habría una procesión de lanchas por lo que lo consideraba oportuno a los fines de pasar inadvertidos. Luego, el día 06/07/2012 se comunicaron nuevamente Guerrero y **Lezcano Acuña** y éste le refirió que mañana (por el día 07/07/2012 -día de la virgen de Itatí-) le pondría “*la frutilla a la torta*”, infiriendo el personal policial que ese día cruzaría la carga de estupefaciente (ver declaración de fs. 1831/1834 del expte. 17339/2012).

Luego, conforme las tareas de investigación realizadas, el día 08/07/2012, aproximadamente, a las 18.00 horas, **Lezcano Acuña** se reunió con Guerrero en la costanera y se dirigieron ambos en sendos vehículos hacia el puente Gral. Belgrano, el que cruzaron hasta llegar a la bajada de los pescadores por calle de tierra en sentido hacia Antequera, quedando el vehículo de Guerrero estacionado próximo a la guardería de lanchas, lugar en el que se encontraba estacionado el vehículo de **Lezcano Acuña** en el interior de dicha guardería. Luego, alrededor de las 20.10 del mismo día, **Lezcano Acuña** regresó en su vehículo hacia su domicilio de calle José Ingenieros, posteriormente a las 01.30 del día 09/07/2012 se desplazó hasta el domicilio sito en calle José Negro s/nº de Bº Molina Punta, donde residiría el tal “Pablo”, quien de acuerdo a las tareas y escuchas telefónicas, sería el encargado de conducir el vehículo marca Mercedes Benz, para luego dirigirse al domicilio del condenado Carlos Straatman (ver declaración de fs. 1831/1834 del expte. 17339/2012).

Prosiguiendo con la investigación de las presentes actuaciones, el día 10/07/2012 el ya condenado Cristian Cingolani, -quien acompañaría posteriormente a Guerrero en el vehículo Chevrolet Astra durante el transporte del estupefaciente- se comunicó con Guerrero y éste le dijo que Carlos

Fecha de firma: 11/12/2023

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE I.R.A. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Straatman tiene un amigo en la guardería, quien iría a averiguar lo que había ocurrido, respondiéndole Cristian “*que le haga recordar a Clemente Lezcano Acuña que se empiece a mover*” – **que hiciera efectivo el traslado del estupefaciente**-, que estaba viendo las noticias y que no salía nada. A partir de tal conversación, el personal actuante dedujo que no existían noticias relacionadas a algún procedimiento policial en el que se hubieran incautado droga, por lo que la mercadería ilegal que transportarían los investigados ya tendría que haber cruzado hacia la República Argentina desde Paraguay.

Más tarde, se comunicaron nuevamente Eduardo Guerrero y **Lezcano Acuña** señalándole éste último, que efectivamente ya había comenzado a cruzar la droga, por lo que inmediatamente Guerrero le transmitió esta situación a Cristian y luego se comunicó con **Lezcano Acuña**, refiriéndole “*dale vení por acá yo te doy el chofer acá*”, deduciendo el personal actuante a partir de tal comunicación que **Clemente Lezcano Acuña** estaría por juntarse con Guerrero para coordinar la búsqueda de la droga y que éste último le enviaría un chofer que trasladaría el vehículo, en el cual se transportaría la droga (ver declaración de fs. 1831/1834 del expte. 17339/2012).

Asimismo, conforme las tarea de seguimiento de los investigados en ese momento, el personal actuante pudo determinar que el día 11/07/2012, alrededor de las 8.30 horas, el ya condenado Cristian Cingolani se dirigió a bordo del vehículo Chevrolet Astra, utilizado por Guerrero al domicilio de Pablo (chofer) sito en calle José Negro s/nº Bº Molina Punta, posiblemente para ultimar los detalles del transporte, comunicándose más tarde con Eduardo Guerrero, para decirle que posiblemente antes de las 12 ya tendría el estupefaciente preparado. Así, aproximadamente a las 12.05 horas arribó al domicilio antes señalado **Lezcano Acuña** quien iba a bordo del vehículo Chevrolet Corsa de color blanco, dominio KPV-702. Llegado al lugar, el nombrado descendió del vehículo, abrió el baúl y extrajo una bolsa de color negro tipo consorcio y una mochila de color violeta que por la forma y la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

fuerza utilizada para su traslado, importarían un peso considerable, y que presumiblemente en su interior contendría parte del estupefaciente, dejando estos bultos dentro de la vivienda, para retirarse instantes después en su vehículo, por calle Río Chico (ver declaración del Oficial Alos de fs. 2275/2277 del expte. 17339/2012).

Tal y como se desprende del requerimiento de instrucción ya mencionado y del auto de procesamiento dictado por este Tribunal, que fuera, también ya aludido, el personal de la fuerza comisionado y ante las novedades surgidas en virtud de las tareas de inteligencia e investigativas llevadas a cabo, finalmente, procedió a la requisita y registros que habían sido ordenados por este Juzgado Federal n° 2, y en dicho orden fue que se procedió a detener en la ruta nacional n° 16, a la altura del km 5 Depto. San Martín, Provincia de Chaco, acceso al peaje Puente General Belgrano (Corrientes Chacho) al vehículo marca Mercedes Benz, modelo Sprinter, dominio BZJ-258, el cual era conducido por el ya condenado Pablo José Fuentes Criado, desde el cual se incautó de la parte trasera del rodado, específicamente del sector de paragolpes trasero, en un compartimiento oculto, en una especie de “doble fondo”, la cantidad de cincuenta y siete mil ciento trece coma cincuenta y cinco gramos (57.113, 55 g) de picadura de marihuana. Asimismo del interior del rodado Mercedes Benz se secuestró una carpeta que contenía autorización para conducir a favor de Pablo Fuentes Criado, póliza de seguro, y otros documentos correspondientes al vehículo mencionado.

Que las circunstancias de modo, tiempo y lugar se encuentran transcriptas en el acta de fs. 902/905 y fs. 908/911 debidamente ratificada en sede judicial por el oficial actuante Primer Alférez Atilio Rubén Pereyra (ver fs.2327 del expte. 17339/2012) y por el testigo civil Rodrigo Arias Fader (fs. 2325 del expte. 17339/2012).

En lo que concierne a la calidad de estupefaciente del material

~~secuestrado, a través del dictamen pericial obrante a hojas 2341/2349 del~~

Fecha de firma: 11/12/2023
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

expte. 17339/2012, ha quedado plenamente acreditado que las sustancias en cuestión se encuentran comprendidas en las disposiciones de la ley nacional de estupefacientes, tratándose de cannabis sativa, cuyo peso y análisis se encuentra detallado en el referido informe al cual me remito en aras a la brevedad. Que corresponde aclarar que se incautaron en el mencionado procedimiento dos mil doce gramos (2012 g) de semillas que corresponden a la especie vegetal cannabis sativa que carecen de poder germinativo conforme el dictamen pericial.

Ahora corresponde analizar la participación que le corresponde al imputado **Clemente Lezcano Acuña** en el hecho supra descripto -nominado primero- como así también, la calificación legal en la que debe subsumirse su actuar.

Así, conforme el plexo probatorio previamente analizado, y en consonancia con lo oportunamente sostenido en el auto de procesamiento de fecha 21 de diciembre de 2012, tengo por acreditada la participación de **Clemente Lezcano Acuña**, en calidad de coautor, junto con los otros cuatro coimputados en la causa “Expte. FCB N° 17339/2012”, de los cuales, tres resultaron condenados por el Tribunal Oral Federal N.º 2 de esta ciudad: Pablo José Fuentes Criado, como autor del delito de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervenientes y de almacenamiento de estupefacientes; y Cristian David Cingolani y Juan Carlos Straatman, como cómplices no necesarios del delito de transporte de estupefacientes. En cuanto al restante imputado y principal investigado, Eduardo Guerrero, fue sobreseído de manera total y definitiva por el mismo Tribunal Oral con fecha 12/12/2014, en virtud de la extinción de la acción penal motivada por su fallecimiento.

En este orden, el encartado **Lezcano Acuña**, dentro de este plan delictivo por el que ya fueron condenados los arriba mencionados, cumplió -tal y como se detallara precedentemente- un rol clave en la estructura delictiva, en

tanto y por pedido del supuesto organizador, Guerrero, este habría actuado

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

como coordinador local encargado de facilitar, asegurar y ejecutar el cruce del estupefaciente desde Paraguay hacia la Argentina, y de participar en la etapa inicial del transporte terrestre.

En particular, se desprende de autos que Lezcano Acuña habría coordinado directamente con el fallecido Guerrero (y principal organizador del negocio) la logística del cruce anfibio por el río Paraná, comprometiéndose reiteradamente a “conseguir gente de Paraguay”, contactar lancheros y determinar el lugar exacto del cruce (Itacorá, Paso Paraguay, Torrentoso). Además, habría aportado información operativa sobre: rutas y accesos para el cruce, condiciones de navegación, presencia o ausencia de controles policiales, alternativas de ingreso “más rápido”, incluso refiriendo contacto con personas vinculadas a fuerzas de seguridad (“si el suegro estaría de guardia”, “depende si están controlando”).

También, habría intervenido en la recuperación del cargamento, tras el fallido primer intento por la detención del tal “Marcelo”. Igualmente, habría participado activamente en la etapa terrestre del transporte, dando dirección de su propio domicilio como punto de reunión y recibiendo elementos que presumiblemente contenían parte del estupefaciente, lo que evidencia, a mi modo de ver que estaba dentro del circuito operativo de la entrega en territorio argentino.

Sumado a ello, el nombrado **Lezcano Acuña**, fue observado por el personal comisionado en autos, realizando actos preparatorios relevantes, tales como las reuniones en estaciones de servicio y confiterías con el fallecido Eduardo Guerrero, la presencia en su domicilio de la trafic Mercedes Benz BZJ -258 destinada al transporte, a la vez que fue quien informó a Guerrero que “ya había comenzado a cruzar la droga”, lo que confirma, a mi entender, su papel material en la etapa de introducción de la sustancia prohibida al país.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Básicamente, entiendo que lo analizado hasta este momento, demostraría que **Clemente Lezcano Acuña** habría actuado activamente para lograr el cruce internacional del estupefaciente por el río Paraná, en tanto que este, habría sido el responsable de traspasar vía fluvial desde la República de Paraguay los elementos en infracción a la ley 23.737 hasta territorio argentino, lugar donde las habría colocado a disposición de quien en vida fuera Luis Eduardo Guerrero.

Llegado a este momento, corresponde ahora expedirme en relación a la calificación legal en la que corresponde encuadrar hecho nominado primero, atribuido a **Clemente Lezcano Acuña** y en esta línea es que opino, que su accionar deberá ser enmarcado en la figura de “*transporte de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo*”, en calidad de coautor (*cfme. art. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737 y 45 del C.P.*).

En orden a lo expuesto y conforme el plexo probatorio reunido en autos Expte. FCB N° 17337/2012, se encuentran presentes los elementos objetivos -traslado de los objetos en cuestión de un lugar a otro-, subjetivos, es decir el conocimiento del autor de que transporta lo señalado en el texto legal, y la presunción –por las características y cantidad del material secuestrado- del destino final de comercialización de la droga objeto de traslado, que exige el delito citado para su configuración^[1]

Ahora bien, respecto del agravante previsto por el inc. “c” de la ley 23.737, este requiere que en la comisión del respectivo hecho intervengan, en cualquier forma y medida, por lo menos tres personas y que lo hagan en

1.

Conforme Laje Anaja, Justo, “Narcotráfico y Derecho Penal Argentino” 3^a Edición, Edit. Lerner p. 133/135, y T.O.Cr. I

Fecha de firma: 11/12/2013/298, 29/02/98.

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

cumplimiento de lo establecido y acordado al respecto^[2], lo que opino, aconteció en autos, toda vez que insisto, en el transporte de estupefacientes por el cual se resuelve -mediante este pronunciamiento- la situación procesal de **Clemente Lezcano Acuña**, participaron -con diversos roles- los ya condenados Fuentes Criado, Cingolani, Straatman y el fallecido y principal investigado, el supuesto organizador, Luis Eduardo Guerrero.

En relación con la calificante prevista en el art. 11, inc. c, de la Ley de Estupefacientes, cabe señalar que la redacción incorporada por el legislador no delimita expresamente modalidades de autoría o participación, sino que pone el acento en la intervención de tres o más personas que actúan de manera organizada. Es precisamente la tarea mancomunada de quienes asumen roles y funciones diferenciados para la ejecución de una acción de tráfico, lo que motivó la decisión legislativa de agravar aquellos supuestos en los que intervengan tres o más personas^[3].

Por ello, debo dejar sentado que no resulta óbice y en nada modifica la calificación atribuida en la presente resolución, que dos de los consortes de causa hayan sido condenados por el Tribunal de juicio y en definitiva, como partícipes y no como coautores.

Aclarado ello, y continuando con el análisis de la figura, en cuestión, debo remarcar que la doctrina y jurisprudencia consideran que la circunstancia calificante no requiere la existencia de una asociación ilícita (art. 210 C.P.) ni exige la permanencia en la organización, por lo que el requerir el modo organizado como hecho trascendente no equivale automáticamente a decir que ese grupo de personas de por sí ya forme la asociación ilícita del art. 210 del

2.

Cfme. Nuñez, Manual de Derecho Penal, Parte Especial, actualizado por Víctor Reinaldi, 4^a Edic., Edit. Lerner, Córdob 2009, p. 453

3.

Fecha de firma: 11/12/2025
Firmado por: ABEL CORNEJO, Estupefacientes, cuarta edición ampliada y actualizada, Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2018, pág. 21^c
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA
Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

C.P., pues en la organización a la cual se hace mención en este inciso se interviene, mientras que de la asociación ilícita se toma parte, es decir, se es un miembro que coincide intencionalmente con los otros integrantes sobre los objetivos asociativos. La diferencia esencial entre ambas figuras radica también en el sentido de la permanencia de los integrantes que conforman la asociación, requisito éste no exigido a los fines de la aplicación de la agravante contenida en la norma del art. 11 de la ley 23.737^[4].

IV b)- Hecho nominado segundo

Reitero, tal y como se desprende en el requerimiento fiscal de instrucción obrante en el expediente FCB N° 17339/2012, incorporado a hojas 01/08 y vta. del presente expediente, **Clemente Lezcano Acuña** habría entregado, en concepto de pago, al condenado Fuentes Criado, por el transporte del cargamento de los casi sesenta kg. de marihuana que fueron, oportunamente incautados, la cantidad de 6.643 kg. de la misma sustancia.

Esta circunstancia luce acreditada en autos, en tanto fue constatada por el personal policial comisionado en el Expte. FCB N° 17339/2012, quienes constituidos en el domicilio del condenado Fuentes Criado pudieron advertir el momento en el que el encartado **Lezcano Acuña** llegaba al lugar a bordo del vehículo Chevrolet Corsa de color blanco, domino KPV-702 y bajó del baúl la mochila color violeta que luego fue secuestrada del domicilio aludido y que contenía los 6643 kg. de marihuana mencionados.

Adelanto, que a mi modo de ver, tanto el presente hecho, como la participación de **Lezcano Acuña** en este, se encuentran, también, debidamente acreditados, con el grado de probabilidad aquí requerido.

4.

cfme. Tazza, Alejandro, El comercio de estupefacientes, Editorial Jurídica Nova Tesis, Santa Fé, 2008, p. 154, CNC

Sala III, causa 607, “Romero”, del 14/03/1996, registro nº 7196, CNCP, sala II, “Morales, del 27/5/98, Supl. Jurisp. Pen:

Fecha de firma: 3/8/99 2547

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

En este orden, corrobora la existencia del suceso, las declaraciones testimoniales brindadas por el Principal Juan Antonio Alos quien sostuvo que el día previo a que se realice el procedimiento, se produjo una comunicación entre el condenado Cingolani y el fallecido Guerrero, la que dio cuenta de que este ya se encontraba en el domicilio del condenado Fuentes Criado, sito en calle Jose Negro, lo que fue observado por las tareas de vigilancias.

Dijo en esa línea, el testigo que en la mencionada conversación, el ya condenado Cingolani, le manifestó que alrededor de las 11 llegaría el muchacho -lo que personal policial interpretó- se trataría del encartado **Clemente Lezcano Acuña**- dado que el Sub Inspector Olivera observó llegar al domicilio de calle Jose Negro al Lezcano, a bordo del vehículo remis Chevrolet corsa, oportunidad en la que este introdujo al domicilio de Fuentes Criado una mochila de color violeta y una bolsa de consorcio color negro de un aparente considerable peso, a la vez que sostuvo que dentro de la vivienda se encontraban Cingolani y Fuentes Criado.

Seguidamente, el dicente Alos aclaró que la mochila en cuestión era la misma que luego fue incautada del domicilio de Fuentes Criado y en la que se constató, tenía droga en su interior (ver hojas 2275/2277 del Expte. N° 17339/2012)

Lo dicho por Alos, fue corroborado por el Sub Inspector Omar Adrián Olivera, quien en oportunidad de prestar declaración testimonial por ante este Tribunal, ratificó sus declaraciones vertidas en el marco del sumario prevencional, obrante en hojas 1835/1839 del Expte. 17339/2012, de la cual se desprende en relación al presente suceso, que se instaló una discreta vigilancia en el domicilio sito en calle José Negro s/n de Molina Punta de la ciudad de Corrientes, provincia de Corrientes y que al rededor de las 12:30 horas se observó arribar un vehículo marca Chevrolet modelo corsa blanco, conducido por **Clemente Lezcano Acuña**, quien luego de descender, tomó una bolsa

negra tipo de consorcio y una mochila de color violeta con la inscripción

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

"Handloose", los cuales parecían contener un cierto peso en su interior y que se dirigió presuroso hacia la vivienda aludida.

Prosiguió manifestando el testigo, que el imputado **Lezcano Acuña** ingresó al domicilio mencionado, y que luego de unos breves minutos, se retiró del lugar sin portar los elementos arriba detallados (la bolsa negra tipo de consorcio y la mochila de color violeta).

Igualmente, y avanzando con la declaración del Sub Inspector Olivera, este sostuvo que al momento de realizar el allanamiento en el domicilio sito en calle José Negro de la ciudad de Corrientes, lugar donde habría residido Fuentes Criado y en el cual Lezcano Acuña habría dejado una mochila y una bolsa, se procedió al secuestro del interior de la mochila color violeta con la inscripción "Handloose", la cantidad de nueve (9) ladrillos de forma rectangular, envueltos con cinta de acetato color marrón que contenían sustancia compactada de origen vegetal ,color verde amarronada -lo que se determinó, a partir del test orientativo de campo realizado en el lugar por parte de personal de la División Policía Científica de la GNA, se trataba de cannabis sativa, en un peso aproximado total de 6.643 gramos.

Por último y en declaración que se viene detallando, Olivera, hizo la aclaración específica de que **la mochila de la que se secuestró la marihuana era la misma que el acusado Clemente Lezcano Acuña había bajado de su vehículo e ingresado al domicilio del condenado Fuentes Criado** (ver hojas 1835/1839 y 2360 del Expte. N° 17339/2012)

Igualmente, lo expuesto por el comisionado, también luce detallado en el acta debidamente labrada e incorporada en hojas 1942 y vta. De autos 17339/2012, la que fue, asimismo, ratificada por el Sub Inspector Olivera.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

A lo dicho, debo agregar que de las conversaciones entabladas durante la organización del traslado de la mercadería por parte del fallecido Guerrero y sus entonces consortes de causa, se desprende, insisto, que el condenado Fuentes Criado era la persona contratada para hacer de chofer.

En este sentido, remarco lo ya dicho al tratar el hecho nominado primero, esto es que, el día 04/06/12 y a los fines de planificar la compra y el traslado del estupefaciente en la República del Paraguay, el mencionado Guerrero se comunicó con un “tal Mario” a quien le explicó que no le podía responder sus llamados telefónicos porque estaba en Paraguay y que “*recién pasaba el puente de la ciudad de Posadas*”. En la mentada conversación, el fallecido Guerrero le comentó que estaba rota la balsa y que se prepare para el fin de semana que él iba a ir y volver de Paraguay, señalándole a su interlocutor que: “*entre los \$10.000 que éste la habría enviado y con el dinero que el tenía, podía completar para hacer una carga*”, refiriéndose a la compra del estupefaciente, para luego indicarle que quedaba a la espera que le enviara el chofer, a lo que el tal Mario le sugirió **que lo buscara a Pablo –determinándose luego finalmente que se trataba del ya condenado Pablo Fuentes Criado- para el trabajo de chofer, que le dijera que le iban a pagar en efectivo si se animaba a cruzar la droga** (ver hojas 1202/1203 del expte. 17339/2012).

Acreditado, de este modo la existencia del suceso y la participación del aquí imputado Lezcano Acuña, con el grado requerido en esta instancia, opino que solo resta referirme a la calificación legal que corresponde asignarle a su proceder.

Al respecto, diré que dentro de las conductas que castiga el artículo 5, inc. c de la ley 23.737, encontramos la de “*dar en pago*” *estupefacientes precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación*.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Respecto de esta figura, nos dice la doctrina que el pago supone la entrega al acreedor de la misma cosa o prestación a la que el deudor se obligó. Es el cumplimiento exacto de lo debido. Pero, puede ocurrir que interese a ambas partes la entrega de una cosa distinta de la prometida, tal y como estimo, habría acontecido en este caso, dado que si bien y según lo conversado entre el fallecido y presunto organizador, Eduardo Guerrero y el tal "Mario", habrían tenido la intención de pagarle en efectivo a quien finalmente transportó la droga, esto es, el condenado Pablo Fuentes Criado, finalmente, le habrían "*dado en pago*" por el servicio que este les brindó (el transporte de la sustancia prohibida), la cantidad aproximada de seis kilos de marihuana, acondicionada en 9 paquetes en forma de ladrillos compactos, los que, como fuera detallado precedentemente, habrían sido entregados por el acusado **Lezcano Acuña** dentro de una mochila color violeta, finalmente incautada en el domicilio del ya condenado Fuentes Criado.

En este sentido, refiere también la doctrina, que ningún inconveniente hay, en que el acreedor acepte una prestación diferente, quedando, con la entrega, extinguida su obligación. Es esto, lo que se llama *dación en pago*, y establece tres requisitos para su configuración: a) una obligación preexistente que se extinga por efecto de la dación en pago, b) la entrega efectiva y actual de una cosa distinta de la debida; c) el consentimiento del acreedor.

Siguiendo esta línea, el pago queda hecho, cuando el acreedor recibe voluntariamente por pago de la deuda, alguna cosa que no sea dinero en sustitución de lo que se debía entregar, o del hecho que se le debía prestar (art. 942 del CCyC)^[5], lo que habría sucedo en autos, toda vez que Pablo Fuentes Criado -tal como se desprende de la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, con fecha 21/11/14- fue, efectivamente, condenado por los delitos de transporte de estupefacientes agravado por el número de personas intervenientes y por almacenamiento de estupefacientes.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Para así decidir y en lo que aquí interesa, debo remarcar que en el momento de efectuar el análisis de ambas figuras, el Tribunal de juicio indicó, que: "...*Pablo Fuentes Criado habría transportado desde su domicilio sito en calle José Negro s/nº Bº Molina Punta de la ciudad de Corrientes y con destino final a la ciudad de Córdoba, la cantidad de 57.113, 55 g de estupefaciente -finalmente secuestrado por el personal policial-...*"

A su vez, el TOF 2, al hacer la valoración de la situación procesal del nombrado, sostuvo que este almacenó la cantidad de seis mil trescientos ochenta y ocho coma diez gramos (6.388, 10 g) de cannabis sativa (n.v. marihuana) acondicionada en nueve envoltorios de forma rectangular, envueltos con cinta de acetato los **que se encontraban dentro de una mochila de color violeta con la inscripción “Handlosee”**, que fuera hallada debajo de una silla en la habitación matrimonial de la vivienda. En relación a ello, valora también el Tribunal Oral, los dichos vertidos por el comisionado Olivera, quien depuso en el juicio que participó en un seguimiento sobre el domicilio del imputado Fuentes Criado en calle José Negro de la ciudad de Corrientes, **que observó, cerca del mediodía, que arribó un vehículo Corsa blanco que luego se retiró, que cree que esto ocurrió un día antes del procedimiento.**

Refirió igualmente, **que la persona que ingresó en ese momento conducía un automóvil Corsa blanco creyendo que se llamaba “Clemente” y que el mismo llevaba una mochila.**

También, se desprende del análisis que hizo el mencionado Tribunal de juicio, que el condenado Fuentes Criado y al momento de hacer uso de su legítimo derecho de defensa, indicó que el aquí imputado **Clemente Lezcano Acuña**, le había dejado la mochila en cuestión y que esta era para Guerrero





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

-sobreseído por muerte-, a la vez que negó conocer que el contenido era ilícito. Suceso este, por el cual, insisto, se terminó por condenar al Fuentes Criado por el delito de "*almacenamiento de estupefacientes*".

V) Todo lo dicho, me lleva a concluir que corresponde dictar el procesamiento y prisión preventiva de **Clemente Lezcano Acuña** por considerarlo prima facie co-autor penalmente responsable del delito de *transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o mas personas organizadas para cometerlo* –**hecho nominado primero del presente**–, en concurso real con el delito de *dación en pago de estupefacientes* –**hecho nominado segundo del presente**– (cfme. arts. 5to inc “c” y 11 inc “c” de la ley 23.737, 45 y 55 del C.Penal) y de conformidad a lo prescripto por los arts. 306 y 312 inciso primero del C.P.P.N., quien deberá continuar detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en el domicilio sito en Barrio Canal 13, calle Canal 13, numero 110 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima y bajo las condiciones que le fueran impuestas mediante la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, con fecha 21/04/2025 (cfme. art. 210, incs. I y J del CPPF).

V) a) Fundamento de la prisión preventiva en la modalidad de detención domiciliaria

En este sentido, entiendo que la prisión preventiva -en la modalidad de prisión domiciliaria dispuesta por el TOF de Rosario n° 3- y habiendo analizado las exigencias conminadas en la reglamentación procesal que establece, como regla primordial, que para la procedencia de la libertad, deben darse la concurrencia de dos condiciones que funcionan como requisitos diferentes y antagónicos, desde que sus extremos deben concurrir en un caso (requisito positivo), y no darse en el otro (requisito negativo). La primera exigencia –positiva- supone que la situación del imputado se aadecue a alguno de los supuestos objetivamente contemplados en los arts. 316 o 317 inciso 1°





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

del C.P.P.N., en tanto que el segundo recaudo –negativo- exige que no concurran respecto del acusado los extremos de índole subjetivo previstos por el art. 319 de la citada normativa, que aluden al peligro de fuga o entorpecimiento de las investigaciones^[6]

De este modo e ingresando al análisis concreto de la medida de coerción que corresponde adoptar respecto de **Lezcano Acuña**, adelanto que se encuentra acreditada la existencia de riesgos procesales en los términos de los arts. 221 y 222 del nuevo Código Procesal Penal Federal, lo que torna procedente el dictado de la prisión preventiva; y que, atendiendo al principio de proporcionalidad y a las previsiones del art. 210 del mismo cuerpo normativo y teniendo en cuenta, reitero, lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 3 de Rosario, resulta adecuado disponer su cumplimiento bajo la modalidad de detención domiciliaria, la que deberá continuar sujeta a las estrictas condiciones de supervisión que fueran impuestas por el mencionado Tribunal de juicio.

En este orden, diré que el peligro de fuga (art. 221 CPPF), puede presumirse fácilmente de la circunstancia de que el encartado permaneció prófugo de la justicia durante aproximadamente trece (13) años, conducta que constituye por sí sola un indicador objetivo y concluyente de su voluntad y capacidad para sustraerse del proceso. A ello, debe adicionarse la gravedad de los delitos atribuidos, esto es, el transporte de estupefacientes calificado por la intervención de tres o más personas y la dación en pago de estupefacientes (arts. 5 inc. c y 11 inc. c de la Ley 23.737), figuras que contemplan penas, conminadas en abstracto, de hasta 20 años de prisión.

Por otro lado, también se encuentra acreditado el riesgo de entorpecimiento de la investigación (art. 222 CPPF), en tanto que de las

6.

Solimine, Marcelo A., tratado sobre las causales de excarcelación, y prisión preventiva en el Código Procesal Penal de

Fecha de firma: 11/12/2023 Nación, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2003, pp. 19 y ss.

Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE 1RA. INSTANCIA

Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

constancias incorporadas surgen elementos que dan cuenta de que Lezcano Acuña habría tenido un rol operativo asignado dentro del transporte de marihuana en el año 2012, lo que incluía, en ese momento, contactos con proveedores extranjeros, coordinación con quienes ejecutaban junto a él, el cruce de la sustancia prohibida y la utilización de su domicilio como punto de acopio y entrega material de la droga, lo cual revela una concreta capacidad de influir sobre terceras personas, para lograr sustraerse de la justicia, en caso de encontrarse en libertad.

En consecuencia, lucen demostrados, de manera suficiente, los presupuestos habilitantes para el dictado de la prisión preventiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta, insisto, que el art. 210 CPPF dispone que la medida de coerción debe ser seleccionada conforme un criterio de menor afectación posible, compatible con la eficacia de los fines procesales, y aun cuando la prisión preventiva aparece como necesaria, las circunstancias acreditadas en autos -especialmente el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de los hechos aquí tratados- me permiten concluir que su ejecución bajo la modalidad de arresto domiciliario, acompañada de un sistema de control estricto -ya establecido por el TOF N° 3 de Rosario- constituye una alternativa suficiente y proporcional para neutralizar los riesgos procesales identificados, sin necesidad de imponer -de momento- el alojamiento del nombrado, en un establecimiento penitenciario.

VI) Por último, atento a que el art. 518 del C.P.P.N. dispone que al dictarse el auto de procesamiento, el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta los delitos que se le endilgan al imputado, y las condiciones de vida manifestadas, corresponde tratar embargo hasta cubrir la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000), sobre sus bienes, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual

monto

Fecha de firma: 19/12/2025
Firmado por: ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES, JUEZ FEDERAL DE IRA. INSTANCIA
Firmado por: JOSEFINA GONZALEZ, SECRETARIA DE JUZGADO



#16576283#477816169#20251211121607677



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

Por todo ello;

PARTE DISPOSITIVA:

I. ORDENAR EL PROCESAMIENTO y PRISION PREVENTIVA de **Clemente Lezcano Acuña** en orden al delito de *transporte de estupefacientes, agravado por la intervención de tres o mas personas organizadas para cometerlo* –hecho nominado **primero del presente-**, en concurso real con el delito de *dación en pago de estupefacientes* -hecho nominado **segundo del presente-** (cfme. arts. 5to inc “c” y 11 inc “c” de la ley 23.737, 45 y 55 del C.Penal) de conformidad a lo prescripto por el art. 306 y 312 inciso primero del C.P.P.N.

II. DISPONER que **Clemente Lezcano Acuña** continúe detenido bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en el domicilio sito en Barrio Canal 13, calle Canal 13, numero 110 de la ciudad de Corrientes, provincia homónima y bajo las condiciones que le fueran impuestas mediante la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de Rosario, con fecha 21/04/2025 (cfme. art. 210, incs. I y J del CPPF).

III. TRABAR EMBARGO por la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) sobre los bienes propios del imputado **Lezcano Acuña**, o en su defecto inhibirlo de su libre disposición por igual monto.

IV. Disponer que por Secretaria se protocolice, notifique y publique la presente (Acordada CSJN N° 10/2025, pto. 7, último parr.)

ALEJANDRO SANCHEZ FREYTES

JUEZ FEDERAL

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 2

JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ

SECRETARIA

JOSEFINA GONZALEZ NUÑEZ

SECRETARIA

